

Señores.
Olmeda.
Morian a
Vega.

entores, para que a ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenço de Medina Solorzano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebafese esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafese a la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandara imprimir, y se remitiran copias autorizadas a los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen a todos los Subdelegados de ellas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores a dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero a la Ciudad, Villa, o Lugar contra quien se deba dar, y a los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan a hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser a costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que a costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido a hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (a que los demas se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les de el despacho de Audiencia a costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demas puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante a que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn quento

